

# Cuarta reunión del Grupo de trabajo tripartito sobre la participación plena, equitativa y democrática en la gobernanza tripartita de la OIT

## ► Nota informativa: medidas para la aplicación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, 1986 (Instrumento de Enmienda de 1986) desde su entrada en vigor

---

### Introducción

1. Tal como se solicitó en la tercera reunión del Grupo de trabajo tripartito sobre la participación plena, equitativa y democrática en la gobernanza tripartita de la OIT <sup>1</sup>, en la presente nota se facilita una visión de conjunto de las medidas necesarias para la aplicación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, 1986 (en adelante, «Instrumento de Enmienda de 1986») a partir de su entrada en vigor. Dichas medidas comprenden, en primer lugar, la introducción de enmiendas en el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en segundo lugar, la adopción o revisión de protocolos por los Gobiernos de cada uno de los cuatro colegios electorales regionales.

### Enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo y al Reglamento del Consejo de Administración

2. Cuando la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Instrumento de Enmienda de 1986 en su 72.<sup>a</sup> reunión (1986), también adoptó enmiendas por vía de consecuencia y otras relacionadas con el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, que entrarían en vigor en la reunión de la Conferencia siguiente a la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986 <sup>2</sup>.
3. Gracias a las subsiguientes enmiendas al Reglamento de la Conferencia que la misma ha adoptado desde 1986, muchas enmiendas por vía de consecuencia y otras enmiendas relacionadas ya se han incluido en el Reglamento o han quedado superadas por dichas enmiendas posteriores. También cabe señalar que si bien las enmiendas al Reglamento de la Conferencia de 1995 se adoptaron con carácter provisional, en espera de la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986, y que con la entrada en vigor de dicho instrumento quedarían sin efecto, estas se incluyeron en el examen exhaustivo del Reglamento de la Conferencia concluido recientemente y, por tanto, el nuevo Reglamento de la Conferencia adoptado en junio de 2021 ahora incorpora la mayoría de esas enmiendas «provisionales».

---

<sup>1</sup> Tercera reunión del Grupo de trabajo tripartito sobre la participación plena, equitativa y democrática en la gobernanza tripartita de la OIT, [Actas resumidas](#), párrafo 33.

<sup>2</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, 72.<sup>a</sup> reunión, 1986, [Actas](#), páginas XLI-XLVII.

4. Por consiguiente, el Reglamento de la Conferencia y el Reglamento del Consejo de Administración deberían revisarse a fin de determinar las enmiendas necesarias en previsión de la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986. Dichas enmiendas deberían presentarse para su adopción en el momento en que la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986 parezca próximo, aunque es difícil prever con cierto grado de certeza el plazo en el que podrían recibirse las nueve ratificaciones que faltan.
5. Más concretamente, es necesario introducir enmiendas en las disposiciones del Reglamento de la Conferencia relativas a las elecciones del Consejo de Administración y en las disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración y de la nota introductoria relativas a la composición del Consejo de Administración. También deberían revisarse las disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración relativas al quorum y al número mínimo de miembros necesario para solicitar por escrito la convocación de una reunión extraordinaria del Consejo de Administración. La composición de la Comisión de Asuntos Generales de la Conferencia, cuya composición en lo que respecta al Grupo Gubernamental se asemeja a la del Consejo de Administración, debería revisarse en consecuencia.
6. Además, dado que el Instrumento de Enmienda de 1986 prevé que el Consejo de Administración someta el nombramiento del Director General a la aprobación de la Conferencia, deberían revisarse las reglas que rigen el nombramiento del Director General en el anexo III del Reglamento del Consejo de Administración e introducirse nuevas disposiciones en el Reglamento de la Conferencia sobre el procedimiento de confirmación.
7. Asimismo, deberían revisarse las disposiciones del Reglamento de la Conferencia relativas al quorum para las votaciones en sesión plenaria, dado que, con arreglo a lo dispuesto en el Instrumento de Enmienda de 1986, las abstenciones también se computarán en el cálculo del quorum, además del número de votos a favor y en contra. De igual forma, deberían enmendarse las disposiciones del Reglamento de la Conferencia relativas a las decisiones por mayoría, teniendo en cuenta que, aparte de las decisiones adoptadas por mayoría simple y por mayoría de dos tercios, el Instrumento de Enmienda de 1986 también prevé la adopción de decisiones por mayoría de tres cuartos; en los tres casos, se trata de una mayoría cualificada porque solo será decisiva si representa, por lo menos, a un determinado porcentaje de los delegados presentes en la reunión de la Conferencia.
8. Una cuestión conexas que debe abordarse es el calendario de las elecciones del primer Consejo de Administración tras la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986. Ello lleva principalmente a preguntarse si los 122 miembros electos del Consejo de Administración (56 miembros titulares y 66 miembros adjuntos) que se encuentren en funciones en el momento en que entre en vigor el Instrumento de Enmienda de 1986 podrían seguir ejerciendo ese cargo hasta la fecha prevista de las siguientes elecciones del Consejo de Administración, o si las elecciones deberían celebrarse de todas formas para el nombramiento de la totalidad de los 132 miembros del Consejo de Administración en la reunión de la Conferencia inmediatamente posterior a la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986, incluso en el caso de que no se trate de un año en el que se prevean elecciones del Consejo de Administración.
9. En el anexo al presente documento se presenta un cuadro comparativo de la composición actual del Consejo de Administración y de la composición de este tras la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986.

## Adopción/revisión de los protocolos regionales

10. Cabe recordar que el Instrumento de Enmienda de 1986 prevé la adopción de protocolos por los Gobiernos de cada colegio electoral regional. Estos protocolos deberán especificar las modalidades de aplicación de los principios establecidos en el Instrumento de Enmienda de 1986, a saber, distribución geográfica equitativa, número de habitantes, actividad económica y características especiales de la región. Los protocolos también podrán servir para resolver las controversias que puedan surgir con respecto al proceso electoral o a los resultados a nivel regional y subregional; y deberán depositarse ante el Director General.
11. Tres de las cuatro regiones (África, Asia y Europa) han adoptado protocolos en previsión de la adopción del Instrumento de Enmienda de 1986. Europa, en particular, ha adoptado un protocolo global con respecto a la distribución de los puestos entre Europa Occidental y Oriental, y dos protocolos subregionales para Europa Occidental y Oriental respectivamente<sup>3</sup>. A fecha de hoy todavía no se ha adoptado ningún protocolo en la región de Las Américas, aunque se ha alcanzado un acuerdo de principio sobre las bases de un futuro protocolo<sup>4</sup>.
12. Los Estados Miembros deberían considerar la posibilidad de revisar y ajustar los protocolos ya concertados, habida cuenta del surgimiento de nuevos Estados Miembros y de otros cambios que se han producido desde su concertación hace unos 40 años.
13. Tal como se explicó en la reunión del Consejo de Administración en 1994, «si bien la adopción de un protocolo es, en principio, obligatoria para los colegios electorales, la Conferencia no estimó que la falta de un protocolo para la región de América fuese un obstáculo para la adopción de la enmienda a la Constitución. Además, si la enmienda entrase en vigor antes de que una de las regiones se hubiese puesto de acuerdo respecto a un protocolo, se sobrentiende que esta región estaría de todos modos obligada por los principios constitucionales, de los que el protocolo no es sino la transcripción completa en lo que atañe a las realidades y necesidades de la región.»<sup>5</sup>

## Próximas etapas

14. Como ya se ha indicado, no hay ninguna certeza sobre el momento en que podría entrar en vigor el Instrumento de Enmienda de 1986. Por consiguiente, la adopción de un nuevo conjunto de enmiendas al Reglamento de la Conferencia y al Reglamento del Consejo de Administración por vía de consecuencia en un momento en que la probabilidad de la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986 en un futuro próximo todavía parece incierta entraña el riesgo de que estas enmiendas por vía de consecuencia revisadas puedan requerir ulteriores modificaciones cuando el Instrumento de Enmienda de 1986 entre finalmente en vigor.

---

<sup>3</sup> El protocolo global para Europa puede consultarse en las [Actas Provisionales núm. 38](#) de la 67.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1981, página. 17. El proyecto de protocolo preliminar para la región de África puede consultarse en las [Actas Provisionales núm. 2](#) de la 70.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1984, páginas 8 y 9. Los protocolos para la región de Asia y el Pacífico y para Europa Oriental pueden consultarse en las [Actas Provisionales núm. 38](#) de la 69.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1983, páginas 22 y 23. El protocolo para Europa Occidental puede consultarse en las [Actas Provisionales núm. 2](#) de la 69.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1983, páginas 15 y 16.

<sup>4</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, 69.ª reunión, 1983, [Actas Provisionales núm. 38](#), anexo V, página 38/23.

<sup>5</sup> [GB.259/14/4](#), párrafo 24.

- 15.** Un posible enfoque sería que cuando se alcance un nuevo umbral, por ejemplo, cuando falten tres o cinco ratificaciones más, el Consejo de Administración solicite a la Oficina que prepare un proyecto de enmiendas al Reglamento de la Conferencia por vía de consecuencia, que se sometería a la aprobación y subsiguiente adopción por parte de la Conferencia, en el bien entendido de que esas enmiendas entrarían en vigor en la reunión de la Conferencia siguiente a la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986.
- 16.** Teniendo en cuenta que las enmiendas por vía de consecuencia no suscitan controversia y tienen un carácter bastante formal, el tiempo necesario para el proceso de preparación, aprobación y adopción final de estas no superaría un periodo de seis a nueve meses (ello incluiría el examen del proyecto de enmiendas en una o dos reuniones consecutivas del Consejo de Administración y un examen final en la siguiente reunión de la Conferencia).
- 17.** Sobre la base de la visión de conjunto que aquí se presenta, pueden formularse cuatro observaciones principales:
  - primero, la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda de 1986 podría no ser inminente, pero se requiere un trabajo preparatorio específico para la aplicación efectiva de sus disposiciones una vez que entre en vigor;
  - segundo, a la luz de la información disponible con respecto a las perspectivas de nuevas ratificaciones, los mandantes deberían considerar cuál sería el momento más adecuado para preparar las enmiendas que deben introducirse en el Reglamento de la Conferencia y en el Reglamento del Consejo de Administración;
  - tercero, los mandantes también deberían determinar si las elecciones para la nueva composición del Consejo de Administración con arreglo al Instrumento de Enmienda de 1986 deberían celebrarse durante la reunión de la Conferencia inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la enmienda a la Constitución o si tales elecciones deberían celebrarse cuando expire el mandato de los miembros del Consejo de Administración que se encuentren en funciones en el momento en que entre en vigor el Instrumento de Enmienda de 1986;
  - cuarto, los cuatro grupos gubernamentales regionales tal vez desearían iniciar una reflexión coordinada sobre la necesidad de revisar —y posiblemente actualizar— todo protocolo existente, tal como se prevé en el Instrumento de Enmienda de 1986, o negociar y concertar tal protocolo.

## Anexo

Composición actual (122 miembros)

Miembros no gubernamentales	Miembros gubernamentales		
EMPLEADORES 14 miembros regulares + 19 miembros adjuntos	ÁFRICA 0 puestos no electivos 6 puestos electivos  8 miembros adjuntos	AMERICÁ 2 puestos no electivos 5 puestos electivos  5 miembros adjuntos	<b>10 miembros permanentes (no electivos) Miembros de mayor importancia</b>
TRABAJADORES 14 miembros regulares + 19 miembros adjuntos	ASIA/PACIFICO 3 puestos no electivos 4 puestos electivos  8 miembros adjuntos	EUROPA 5 puestos no electivos 3 puestos electivos  7 miembros adjuntos	

Composición según la enmienda de 1986 (132 miembros)

Miembros no gubernamentales	Miembros gubernamentales <sup>6</sup>	
EMPLEADORES 28 miembros regulares + 10 miembros adjuntos	ÁFRICA 13 miembros regulares  Todos puestos electivos – sin miembros adjuntos	AMERICÁ 12 miembros regulares  Todos puestos electivos – sin miembros adjuntos
TRABAJADORES 28 miembros regulares + 10 miembros adjuntos	ASIA/PACIFICO 15 miembros regulares  Todos puestos electivos – sin miembros adjuntos	EUROPA 14 miembros regulares  Todos puestos electivos – sin miembros adjuntos

COMPOSICIÓN

GOBIERNOS

EMPLEADORES

TRABAJADORES

TOTAL

	Regulares	Adjuntos	Regulares	Adjuntos	Regulares	Adjuntos	Regulares	Adjuntos	R+D
Actualmente	28	28	14	19	14	19	56	66	122
Después de la entrada en vigor	56	0	28	10	28	10	112	20	132

<sup>6</sup> La distribución inicial de los puestos sería 13 puestos para África, 12 puestos para América y alternativamente 14 y 15 para Asia y Europa. Los dos puestos restantes los ocuparían alternativamente África y América, y Asia y Europa.